

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 24 de marzo de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 266-2017-R.- CALLAO, 24 DE MARZO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 022-2017-TH/UNAC recibido el 25 de enero de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe Nº 002-2017-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Ing. GUILLERMO QUINTANILLA ALARCON, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; Lic. ALFONSO SALVADOR AMABLE FARRO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas y Dr. ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, la Gerencia de Entidades Autónomas de la Contraloría General de la República emitió el Informe Nº 703-2011-CG/EA-EE "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao- UNAC, período 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008", del 29 de diciembre de 2011, conteniendo seis observaciones; entre ellas, la Observación Nº 1: "Funcionario de la UNAC incumpliendo sus funciones no controló el avance de la ejecución de la obra "Construcción del Centro de Telemática-UNAC" a cargo del consorcio Marengo y ante el retraso existente, tampoco adoptó acciones en salvaguarda de los intereses de la Universidad, contrario a ello, se suscribió un acuerdo conciliatorio que ha ocasionado un perjuicio económico ascendente a S/. 219,910.31"; señala que con Resolución Nº 594-2007-R del 21 de junio de 2007, se aprobó la realización del Proceso de Selección, Licitación Pública Nº 003-2007-UNAC, para la "Construcción del Centro de Telemática de la UNAC"; otorgándose la Buena Pro al Consorcio Marengo; suscribiéndose el Contrato de Ejecución de Obra Nº 039-2007-UNAC por el monto fijo integral de S/. 1'787,470.20, con un plazo de ejecución de 180 días calendarios; designando la Universidad Nacional del Callao al Ing. ALBERTO TESILLO AYALA como Inspector de Obra; y la Observación Nº 2: "Durante la ejecución de la obra 'Construcción del Centro de Telemática-UNAC' la UNAC aprobó irregularmente el Presupuesto Adicional de Obra Nº 01 ascendente a S/.47,670.81 sobre la base de los argumentos del Informe Técnico del Inspector de Obra"; señala que con Carta Nº 103-2008/MACOGESAC, el Consorcio solicitó aprobación y pago del Presupuesto Adicional de Obra Nº 01 y remitió el Expediente Técnico del Adicional de Obra Nº 01 que sustentaban su solicitud; en respuesta a lo cual el Lic. RAÚL PEDRO CASTRO VIDAL, Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, con Oficio Nº 007-2008-DOIM, solicitó al Rector se emita la resolución de aprobación del Adicional de Obra Nº 01 por S/. 47,670.81, sin advertir que en el Presupuesto Adicional Nº 01 se incluía trabajos considerados en las especificaciones



técnicas del Expediente Técnico de Obra, por los cuales no se debió pagar; por lo cual incumplió lo establecido en el MOF - OIM, referido al control y seguimiento de la ejecución de obras y servicios de mantenimiento, reparación, revisión e instalación; señalando que mediante el Informe N° 004-OPO/ATA-2008 y el Informe Legal N° 117-2008-AL, el Ing. ALBERTO TESILLO AYALA, Inspector de Obra, y los abogados EDWIN ROGER GARCÍA TOLEDO y JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUÉN, Director de la Oficina de Asesoría Legal y Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos, opinaron favorablemente por la aprobación de dicho Presupuesto Adicional, emitiéndose la Resolución N° 135-2008-R, autorizando el pago del Presupuesto Adicional de Obra N° 01 por el monto de S/. 47,670.81;

Que, por Resolución N° 1049-2012-R del 29 de noviembre de 2012, entre otros, se resolvió derivar lo actuado a la Oficina General de Administración a fin de que de acuerdo a lo establecido en los Arts. 15° y 16° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Código de Ética de la Función Pública con sus modificatorias y su Reglamento, para que entre otros, de acuerdo a sus atribuciones califique la medida correctiva que corresponda respecto a la relación contractual existente, ante la presunta falta cometida por el Sr. ALBERTO TESILLO AYALA, Inspector de la Obra citada, contratado bajo la modalidad de CAS, al momento de producirse los hechos imputados, respecto a la Recomendación N° 1, Observaciones N°s 1 y 2, respectivamente; conforme lo ha determinado la Contraloría General de la República;

Que, con Resolución N° 116-2016-R del 15 de febrero de 2016 se declaró, la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el ex servidor administrativo contratado (CAS) Ing. ALBERTO TESILLO AYALA, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, asignado a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento que se encuentra comprendido en las Observaciones N°s 01 y 02 del Informe N° 703-2011-CG/EA-EE "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao, periodo 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008", de acuerdo al Informe Técnico Ampliatorio N° 003-2016-ST/UNAC al considerar que el titular de la entidad conoce de la falta en fecha del mes de noviembre de 2011, desde cuya fecha habría transcurrido más de tres años; en consecuencia, prescrito la acción administrativa disciplinaria al mes de noviembre 2014; asimismo, se dispuso que la Secretaría Técnica como órgano de apoyo a las autoridades instructoras del proceso administrativo disciplinario de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.

Que, la Secretaría Técnica con Oficio N° 098-2016-ST de fecha 21 de setiembre de 2016, deriva los actuados al Tribunal de Honor para que actúe de acuerdo a sus atribuciones que le competen, teniendo en cuenta que los presuntos responsables son docentes, advirtiendo que serían los siguientes docentes: Ing. GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN en calidad de Presidente de la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario al 26 de diciembre de 2013; Lic. ALFONSO SALVADOR AMABLE FARRO como Jefe de la Oficina de Personal al 10 de marzo de 2014; y al Dr. ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN como Jefe de la Oficina de Personal al 24 de junio de 2015; adjuntando los Informes de la Oficina de Recursos Humanos respecto a los Jefes de la Oficina de Personal remitido con el Oficio N° 1064-2016-ORH;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 002-2017-TH/UNAC del 13 de enero de 2017, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Ing. GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN en calidad de Presidente de la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario; Lic. ALFONSO SALVADOR AMABLE FARRO como Jefe de la Oficina de Personal y al Dr. ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN como Jefe de la Oficina de Personal, por la presunta infracción de omitir las acciones necesarias para impedir la prescripción de la acción administrativa disciplinaria del ex servidor ALBERTO TESILLO AYALA; infracción prevista en el Art. 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para estudiantes y docentes; y el literal d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; al considerar que la conducta imputada a los docentes denunciados, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos que se encuentran estipulados en los Incs. a), b), g) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, además del incumplimiento de sus obligaciones como docente de esta Casa Superior de Estudios establecidos en los literales b) y f) del Art. 293 del Estatuto; conducta imputada al denunciado podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 082-2017-OAJ recibido el 07 de febrero de 2017, recomienda procedente instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Ing. GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN en calidad de Presidente de la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario; Lic. ALFONSO SALVADOR AMABLE FARRO como Jefe de la Oficina de Personal y al Dr. ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN como Jefe de la Oficina de Personal, por las consideraciones expuestas en el Informe N° 002-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario del 13 de enero de 2017;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones “Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada”; así como el de “Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción”;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 002-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 13 de enero de 2017; al Informe Legal N° 082-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 07 de febrero de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores Ing. **GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en calidad de Presidente de la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario al 26 de



diciembre de 2013; **Lic. ALFONSO SALVADOR AMABLE FARRO**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, como Jefe de la Oficina de Personal al 10 de marzo de 2014, y al **Dr. ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, como Jefe de la Oficina de Personal al 24 de junio de 2015, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 002-2017-TH/UNAC de fecha 13 de enero de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.

- 2º DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quisieron recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, DIGA, ORRHH, ST, OCI, TH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, cc. e interesados.